

catrice - 14 - 5.  
aue  
- 1 -  
mo

RESOLUCION No. 21-2012

CONJUEZ PONENTE: Dr. Juan Montero Chávez

25  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES.  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de abril de 2012.-  
12409



Las 12h09 .- VISTOS: (279-11- FM).- Amparo Elvia María Cedeño Zambrano interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No- 4 de Portoviejo, en el juicio No 111-09 seguido por esta en contra del Ing. José Félix Véliz Briones en calidad de Rector y Presidente del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, y del Ec. Carlos Javier Navas Villalba, Jefe de Recursos Humanos de la misma, ; sentencia esta que declara: "... sin lugar la demanda presentada por AMPARO ELVIA MARIA CEDEÑO ZAMBRANO...".- Este Tribunal de Conjueces para resolver, considera: **PRIMERO:** En base a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función; y sorteo de Ley, este Tribunal, es competente para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto conforme lo disponen los art, 1 y 8 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** En cuanto a la temporalidad de la interposición del recurso, de la razón obrante de fjs. 391, el recurso ha sido presentado dentro del término constante en el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso, este se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; al respecto debemos indicar que la prueba es la fase procesal de mayor



trascendencia que opera en todo enjuiciamiento, sin su valoración el juez no tendrá los suficientes elementos de juicio para resolver el litigio; pues toda prueba tiene su valor asignado por la ley; por tanto el juzgador no está facultado para darle otro valor que no sea el que expresamente la ley le asigna, ya que si le da un valor diferente o disminuye o aumenta su fuerza probatoria se contravienen los preceptos jurídicos que rigen la valoración probatoria, entendida como la operación mental que realiza el juez con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas actuadas en el proceso. Por consiguiente cuando en casación se alega violación de las normas o preceptos de valoración probatoria en cualquiera de sus tres modalidades ( aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación), dicha violación necesariamente debe haber provocado violación indirecta de una norma sustantiva y ser trascendente en la decisión judicial a tal punto de haber inducido al juez a adoptar decisiones contrarias a la ley; y además, para recurrir por esta causal el yerro debe consistir en que el juez hubiere supuesto una prueba inexistente en los autos o ignorado la que si existe o adulterado la objetividad de esta agregándole algo que le es extraño o cercenándole su real contenido. En la especie la recurrente en el numeral 1 manifiesta que *"... la primer infracción consiste en dejar de aplicar en la sentencia el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral siete literal I), y artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial..."*, sin cumplir con las exigencias que se necesitan para la fundamentación del recurso; y, que han sido señaladas en líneas anteriores; lo que es mas, no fundamenta individualmente la violación de las normas legales invocadas; a ello hay que agregar que, el

quince 15 - 6

S.E.L.S

- 2 -

des

dejar de aplicar la norma constitucional constante en el numeral siete literal l) del Art. 76 el cual se refiere a la motivación, no encasilla dentro de la causal primera sino dentro de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que la motivación deviene en un requisito necesario de la sentencia, ello hace inadmisibles el recurso de casación. Además; era obligación del recurrente determinar con precisión y exactitud el error "in iudicando" cometido por el juez al dictar sentencia; y no simplemente listar las normas legales infringidas, y posteriormente sin mencionar las mismas, hacer una especie de alegato en donde el recurrente hace conocer su punto de vista de la valoración dada por el juzgador a las pruebas presentadas, tratando con esto que se vuelva a valorar los hechos, lo cual está vedado al tribunal de casación.



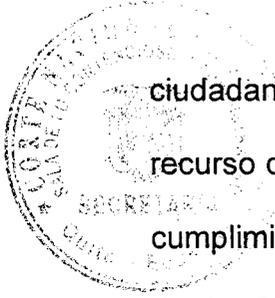
**CUARTO.-** En el numeral 3 del escrito de casación nuevamente se hace un listado de las normas que según la recurrente se han violentado cuando dice:

*"...Se han infringido y mal interpretado los artículos 24, literal e, 26 Literal k), 43 literal c) y artículo 49 literal i) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...";* esto es, acusar de violación general o global y no determinar

fundamentadamente en forma individual como estas normas han sido transgredidas en la sentencia recurrida. Por último hay que hacer notar que en el escrito de interposición del recurso la recurrente titula *"FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL RECURSO DE CASACION"*, pero sin embargo de ello no

realiza la fundamentación del recurso incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. **QUINTO.-** Conforme las normas

establecidas en los Arts. 8 Numeral 2 Literal "h" de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 Numeral 7, Literal "m" de la Constitución de la República, la impugnación es un derecho que tiene todo



ciudadano para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; pero, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que sea admitida a trámite; en el caso de la Casación en materia Contencioso Administrativa se encuentran expresamente señalados en los Arts. 2, 5 y 6 de la Ley de Casación, al ser el recurso de carácter técnico, formalista, formulista y extraordinario, además de concreto, preciso y limitado, exige que previo al conocimiento del fondo del recurso, concurren en su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal forma que a falta u omisión de uno de ellos hace imposible su admisión; y por cuanto, conforme el Art 8 de la Ley en referencia la admisibilidad o inadmisibilidad en un medio de control de la legalidad que ejerce el tribunal de casación a fin de filtrar todos aquellos recursos que han sido aceptados a trámite por el juez a-quo, sin el cumplimiento de los requisitos formales que exige la ley. En la especie, la falta es evidente, la recurrente no han cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 6 de la Ley de Casación como se ha anotado en líneas anteriores.- Por lo expuesto, el recurso de casación planteado por Amparo Elvia María Cedeño Zambrano no reúne los requisitos de procedencia, y admisibilidad; por lo que se declara su inadmisibilidad, disponiendo se devuelvan los autos al inferior para la ejecución de la sentencia .- Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Titular, el Consejo de la Judicatura de Transición, a través del contrato de servicios ocasionales No. 2704-CJT-99-2012, de 18 de abril del 2012, designa al doctor Jorge Cuenca Cabrera como Secretario Relator de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Téngase en cuenta la designación de casillero

dieciséis . 16 - 7 -  
sede  
- 3 -  
JMS

judicial y autorización al Dr. Danilo Maggi por parte de la accionante Amparo Elvia Cedeño Zambrano.- **Notifíquese y devuélvase.**

Dr. Juan G. Montero Chávez  
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán  
CONJUEZ NACIONAL

Dr. Héctor Mosquera Pazmiño  
CONJUEZ NACIONAL

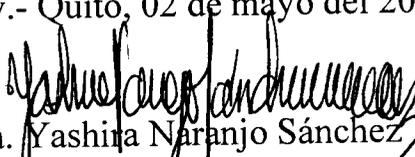
Certifico.

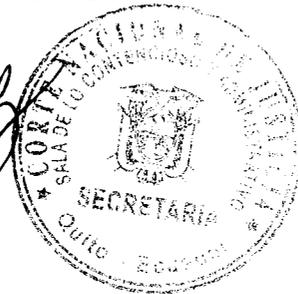
Dr. Jorge Cuenca Cabrera  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, el día de hoy miércoles veinticinco de abril del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, el recibido y la providencia que antecede, a la actora, Amparo Elvia María Cedeño Zambrano, por sus propios derechos, en los casilleros judiciales Nos. 2511 y 1151; y al demandado, por los derechos que representa, señor Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

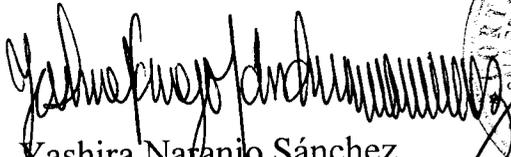
Dr. Jorge Cuenca Cabrera  
SECRETARIO RELATOR

**RAZON:** Siento por tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Quito, 02 de mayo del 2012.- Certifico.

  
Dra. Yashira Naranjo Sánchez  
SECRETARIA RELATORA



**RAZON:** Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original que consta en el juicio contencioso administrativo No. 279-2011 y cuyo número de resolución es 21-2012, que sigue la señora AMPARO ELVIA MARIA CEDEÑO ZAMBRANO por sus propios derechos, en contra de la Universidad Técnica de Manabí y Procurador General del Estado; copias que confiero en cumplimiento a lo dispuesto en decreto de 13 de junio de 2012.- Certifico. Quito, 14 de junio de 2012

  
Dra. Yashira Naranjo Sánchez  
SECRETARIA RELATORA

